



BOLSA DE PRODUCTOS

**MANUAL
DE TITULOS REPRESENTATIVOS
DE PRODUCTOS EMITIDOS POR LA
BOLSA**

**BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.**



BOLSA DE PRODUCTOS

**MANUAL DE TITULOS REPRESENTATIVOS
DE PRODUCTOS EMITIDOS POR LA BOLSA**

**BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE,
BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA N° 663
DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2005**



BOLSA DE PRODUCTOS

MANUAL DE TITULOS REPRESENTATIVOS DE PRODUCTOS EMITIDOS POR LA BOLSA

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.

TITULO I: DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES Y DE LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA EMISION DE TITULOS POR LA BOLSA _____	1
CAPITULO 1: DEL REGISTRO DE PRODUCTOS QUE LLEVA LA SUPERINTENDENCIA _____	1
CAPITULO 2: DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO _____	1
CAPITULO 3: DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS _____	2
TITULO II: DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y VALES DE PRENDA _____	3
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES _____	3
CAPITULO 2: DE LOS CERTIFICADOS ADMITIDOS POR LA BOLSA _____	3
CAPITULO 3: DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS _____	3
CAPITULO 4: DE LA CUSTODIA DE LOS CERTIFICADOS _____	4
4.1.- DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE LA CUSTODIA Y DE LOS ENCARGADOS DE LA MISMA_	4
4.2.- DE LOS MOVIMIENTOS DE INGRESO Y EGRESO _____	5
TITULO III: DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE CERTIFICADOS _____	6
CAPITULO 1: DE LA EMISION Y REGISTRO DE TITULOS SOBRE CERTIFICADOS _____	6
CAPITULO 2: MOVIMIENTOS Y SALDOS DE TITULOS POR TENEDOR _____	8
CAPITULO 3: MOVIMIENTOS Y SALDOS DE TITULOS POR CLIENTES _____	9
TITULO IV: DEL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS OPERACIONES SOBRE TITULOS _____	10



BOLSA DE PRODUCTOS

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Ley:** Significa la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.
- 2) **SVS o Superintendencia:** Significa la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- 3) **Estatutos:** Significa los estatutos sociales de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 4) **Reglamento:** Significa el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 5) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentación interna emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y por la Superintendencia, cuando corresponda.
- 6) **Manual de Operaciones:** Se refiere al Manual de Operaciones de la Bolsa, aprobado por la Superintendencia y que regula procedimientos y normas complementarias que rigen los sistemas de operaciones sobre productos.
- 7) **Manual de Productos:** Se refiere al Manual de Productos Agropecuarios de la Bolsa, que tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la inscripción de productos agropecuarios en el Registro de Productos de la Superintendencia y las normas que regirán su cotización y transacción en Bolsa.
- 8) **Manual de Títulos:** Se refiere al Manual de Títulos Representativos de Productos Emitidos por la Bolsa, que tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión por parte de la Bolsa, el registro, la transferencia y custodia de Títulos.
- 9) **Manual de Operaciones a Plazo:** Se refiere al Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías, que tiene por objeto establecer las condiciones, procedimientos y normas complementarias por las cuales se regirán las Operaciones a Plazo y las Operaciones Repos sobre Productos, a ser ejecutadas en cualquiera de los sistemas de transacción de la Bolsa.



BOLSA DE PRODUCTOS

- 10) Juntas de Precios:** Se refiere a las comisiones de carácter técnico encargadas de determinar diariamente, de manera indicativa, precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes productos agropecuarios inscritos en bolsa, en los casos que corresponda, así como los precios a los cuales se valorizarán las garantías entregadas por los Corredores en operaciones de financiamiento de productos y en cualquier otra operación que involucre garantías referidas a productos de aquellos transados en la Bolsa.
- 11) Bolsa o Institución:** Significa indistintamente, la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 12) Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 13) Corredor o Corredores:** Corresponde a los Corredores de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 14) Producto:** Se refiere a todas las categorías o clases de productos agropecuarios, títulos y contratos y demás bienes comprendidos en el artículo 5° de la Ley, esto es:
1. Los productos agropecuarios y contratos sobre éstos, que cumplan con la reglamentación que al respecto determine la Bolsa;
 2. Los contratos de opción de compra o de venta, los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos;
 3. Los Títulos que representen los productos referidos en el número 1. anterior, y
 4. Los demás títulos que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice por norma de carácter general.
- 15) Producto Agropecuario:** Se refiere a los bienes físicos que se indican en el artículo 4° de la Ley, esto es el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.
- También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el párrafo anterior.
- 16) Registro de Productos:** Se refiere al registro que llevará la Superintendencia, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa, según lo establecido en el artículo 19° de la Ley.



BOLSA DE PRODUCTOS

- 17) **Almacén o Almacenes:** Se refiere a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en la Ley N° 18.690.
- 18) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos que se indican en el numeral tres del artículo 5° y en el artículo 20° de la Ley, que representan certificados de depósito y vales de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, esto último conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.690.
- 19) **Registro de Tenedores:** Se refiere al Registro de Tenedores de Títulos emitidos por la Bolsa, definido en el artículo 124° de su Reglamento.
- 20) **Certificado:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690
- 21) **Certificados:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690, conjuntamente con sus respectivos vales de prenda, cuando corresponda.
- 22) **Acopiador:** Se refiere a la entidad, distinta del Almacén de Depósito en la cual se encuentran almacenados los productos agropecuarios.
- 23) **Depositante:** Se refiere a la persona o entidad, propietaria de los productos agropecuarios representados en los certificados de depósito, que solicita a la Bolsa la emisión de Títulos.
- 24) **Corredor Depositante:** Se refiere al Corredor de la Bolsa que actúa como mandatario de un Depositante.
- 25) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida.
- 26) **Entidades Encargadas de Custodia:** Se refiere a aquellas entidades a quienes la Bolsa puede subcontratar los servicios de custodia de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Títulos.
- 27) **Convenios:** Se refiere a los acuerdos escritos suscritos entre la Bolsa y las entidades encargadas de la custodia, de haberlas.
- 28) **Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana) o N (Normal).
- 29) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.



BOLSA DE PRODUCTOS

- 30) Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 31) Cierre de Operación:** Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- 32) Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.



BOLSA DE PRODUCTOS

MANUAL DE TITULOS REPRESENTATIVOS DE PRODUCTOS EMITIDOS POR LA BOLSA

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.

ARTICULO 1º: En virtud de lo dispuesto en el numeral tres del artículo 5º y en el artículo 20º, ambos de la Ley N° 19.220, sobre Bolsas de Productos Agropecuarios, el presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión por parte de la Bolsa, el registro, la transferencia y custodia de Títulos.

TITULO I: DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES Y DE LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA EMISION DE TITULOS POR LA BOLSA

CAPITULO 1: DEL REGISTRO DE PRODUCTOS QUE LLEVA LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 2º: Según lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 19.220 sólo podrán transarse en Bolsa los productos agropecuarios que correspondan a los padrones que se encuentren inscritos en el Registro de Productos que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

En virtud de lo anterior, las disposiciones del presente Manual sólo se refieren a los Títulos representativos de Certificados que den cuenta del almacenamiento de productos agropecuarios que se encuentren inscritos en el citado Registro.

CAPITULO 2: DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

ARTICULO 3º: La Bolsa llevará un Registro de Almacenes, en el cual se inscribirán los Almacenes que hayan celebrado previamente un convenio con la Bolsa que regule los derechos y obligaciones de las partes, en orden a que esta última pueda emitir Títulos sobre los Certificados emitidos por dichos Almacenes.



BOLSA DE PRODUCTOS

ARTICULO 4º: Las condiciones mínimas que deberán contener los convenios con los Almacenes serán las siguientes:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción de la infraestructura con que cuenta el Almacén con indicación de los lugares de acopio de los productos agropecuarios.
- c) Identificación de los productos agropecuarios susceptibles de ser depositados en el Almacén.
- d) Características generales de los certificados de depósito y vales de prenda emitidos por el Almacén.
- e) Identificación de los seguros con que deberá contar el Almacén respecto de los productos agropecuarios almacenados.
- f) Garantías y condiciones adicionales que deban cumplir los Almacenes, según la Bolsa estime necesario.
- g) Identificación de las Entidades Certificadoras habilitadas para otorgar las certificaciones de conformidad de los productos almacenados.
- h) Sistemas de información que deberán existir entre la Bolsa y el Almacén.
- i) Arbitraje al que serán sometidas las diferencias que puedan surgir entre las partes en la aplicación del convenio.

CAPITULO 3: DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS

ARTICULO 5º: Conforme a lo establecido en el artículo 33º de la Ley N° 19.220 corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) llevar el Registro de Entidades Certificadoras de la conformidad de los productos agropecuarios que se transen en bolsa.

ARTICULO 6º: La Bolsa sólo emitirá Títulos contra la entrega de Certificados de Depósito emitidos por Almacenes Generales de Depósito, que den cuenta de Productos que cuenten con certificaciones de calidad realizadas por alguna de las Entidades Certificadoras con inscripción vigente en el registro señalado en el artículo anterior.



BOLSA DE PRODUCTOS

TITULO II: DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y VALES DE PRENDA

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7º: De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 18.690, los Almacenes Generales de Depósito están autorizados a emitir Certificados por cada contrato de almacenaje de productos agropecuarios que celebren.

Por su parte, el artículo 20º de la Ley Nº 19.220 autoriza a las bolsas de productos a emitir Títulos, contra la entrega y endoso en dominio a la misma de los Certificados a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO 2: DE LOS CERTIFICADOS ADMITIDOS POR LA BOLSA

ARTICULO 8º: La Bolsa sólo emitirá Títulos contra el endoso en dominio de Certificados, en cuanto estos últimos hubieren sido emitidos por Almacenes de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias específicas que les sean aplicables.

El costo de almacenamiento de los Productos representados en los Certificados referidos en el inciso anterior, será siempre de cargo de quien los haya depositado en el Almacén.

ARTICULO 9º: La Bolsa deberá tener acceso a la información necesaria para validar los antecedentes contenidos en los Certificados que le sean endosados en dominio.

CAPITULO 3: DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS

ARTICULO 10º: La Bolsa llevará un registro que permita una adecuada identificación de los Certificados que se endosen en dominio a la misma, individualizando asimismo el Título o Títulos que hayan sido emitidos por la Bolsa con cargo a los mismos.

Este registro contendrá a lo menos la siguiente información:

- Nº Certificado de Depósito
- Código nemotécnico del Certificado de Depósito
- Nº del Vale de Prenda asociado al Certificado de Depósito
- Nº de el o los Títulos emitidos con cargo al respectivo Certificado
- Nombre del Almacén General de Depósito
- RUT del Almacén General de Depósito
- Fecha de emisión
- Fecha de vencimiento



BOLSA DE PRODUCTOS

- Indicación del lugar de almacenamiento
- Identificación del Acopiador, si lo hubiere
- Identificación de la Entidad Certificadora y del Certificado de Conformidad
- Nombre o razón social del Depositante
- RUT del Depositante
- Domicilio del Depositante
- Producto almacenado
- Presentación del producto almacenado
- Cantidad
- Unidad de medida
- Valor de los productos indicados en el Certificado
- Identificación de los seguros contratados y Compañía de Seguros respectiva
- Fecha de ingreso de los Certificados a la custodia de la Bolsa
- Fecha de Retiro de los Certificados de la custodia de la Bolsa
- Identificación del Corredor Depositante

ARTICULO 11°: La Bolsa podrá requerir al Corredor Depositante que, junto a la entrega de los Certificados respectivos, le proporcione todo o parte de la información y antecedentes señalados en el artículo anterior, en la forma y por los medios que ésta determine.

CAPITULO 4: DE LA CUSTODIA DE LOS CERTIFICADOS

4.1.- DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE LA CUSTODIA Y DE LOS ENCARGADOS DE LA MISMA

ARTICULO 12°: Los Certificados endosados en dominio a la Bolsa, serán mantenidos bajo su custodia hasta su fecha de vencimiento y mientras no sea requerida su entrega por el legítimo dueño del Título emitido por la Bolsa contra dichos Certificados.

Sin perjuicio de la total responsabilidad de la Bolsa por la custodia de los Certificados, ésta podrá subcontratar los servicios de custodia con alguna de las Entidades Encargadas de la Custodia, mediante la celebración de Convenios:

- a) Banco comercial.
- b) Otras que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.



BOLSA DE PRODUCTOS

ARTICULO 13º: Las Entidades Encargadas de la Custodia a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir, a lo menos, con las siguientes funciones:

- a) Actuar como depositarios de los Certificados que respaldan los Títulos emitidos por la Bolsa, con todas aquellas obligaciones propias de esta clase de mandatarios, establecidas en el Código de Comercio, respondiendo al respecto de la culpa leve, especialmente obligándose a una adecuada conservación de los Certificados recibidos.
- b) Registrar los ingresos y egresos de los Certificados en la custodia, según el procedimiento establecido en el Convenio.
- c) Mantener un sistema de información que le permita a la Bolsa validar los antecedentes contenidos en cada uno de los Certificados endosados y entregados a la Bolsa para la emisión de Títulos por ésta.

4.2.- DE LOS MOVIMIENTOS DE INGRESO Y EGRESO

ARTICULO 14º: Los Certificados serán ingresados a la Entidad Encargada de la Custodia por la Bolsa, previo endoso en dominio y entrega de los mismos por parte de su titular.

La Bolsa, a través de la Entidad Encargada de la Custodia, verificará la información contenida en cada uno de los Certificados a objeto que éstos sean ingresados a la custodia y debidamente registrados conforme a lo establecido en el artículo 10º de este Manual.

La Entidad Encargada de la Custodia dispondrá para estos efectos de la información de respaldo que le deberá proporcionar el Almacén General de Depósito respectivo, en virtud del convenio celebrado con la Bolsa.

ARTICULO 15º: Los Certificados podrán ser retirados de la custodia por la Bolsa, previa solicitud de retiro efectuada por el legítimo tenedor del Título emitido por la Bolsa con cargo a dichos Certificados, acompañada de la entrega del respectivo Título cuando corresponda, y en todo caso procediendo la Bolsa a la cancelación de la inscripción respectiva en el Registro de Tenedores de Títulos.

La Bolsa procederá a endosar en dominio el Certificado a su legítimo dueño, efectuando la consecuente cancelación en el Registro de Certificados.

Para los efectos de la entrega material de los Certificados, la Bolsa podrá proporcionar a la Entidad Encargada de la Custodia la identidad del Corredor autorizado a efectuar el retiro de los mismos.



BOLSA DE PRODUCTOS

TITULO III: DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE CERTIFICADOS

CAPITULO 1: DE LA EMISION Y REGISTRO DE TITULOS SOBRE CERTIFICADOS

ARTICULO 16°: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, número 3 y en el artículo 20° de la Ley N° 19.220, sobre Bolsas de Productos Agropecuarios, la Bolsa esta facultada para emitir Títulos sobre Certificados.

Los Certificados deberán ser endosados en dominio a la Bolsa, ya sea directamente por el Cliente dueño de los mismos, o bien por el Corredor que los hubiese recibido para estos efectos. En ambos casos, habiéndose entregado los Certificados por el Cliente al Corredor y mientras no se verifique la emisión del respectivo Título por parte de la Bolsa, dichos Certificados serán registrados por el Corredor en su registro de custodia a nombre del Cliente, conforme las normas establecidas al efecto en el Manual de Productos Agropecuarios de esta Bolsa.

La Bolsa sólo emitirá Títulos sobre Certificados a solicitud de un Corredor y siempre que éstos no se encuentren afectos a gravámenes, prohibiciones, embargos o limitaciones al dominio de cualquier especie.

Los Títulos emitidos por la Bolsa tendrán una fecha de vencimiento, que no podrá exceder al plazo de vigencia de los Certificados subyacentes.

Solamente respecto de estos Títulos podrán efectuarse transacciones y cotizaciones en Bolsa.

ARTICULO 17°: Con el mérito del endoso en dominio de los Certificados, la Bolsa informará al Almacén General de Depósito respectivo, el hecho de haberse solicitado la emisión de Títulos con cargo a dichos documentos.

ARTICULO 18°: Los Títulos serán nominativos, emitiéndose a nombre del Corredor que haya solicitado dicha emisión, o bien a nombre de alguna de las personas a que se refiere el artículo 20° del presente Manual, según lo requiera dicho Corredor.

Los Títulos sólo serán entregados materialmente cuando alguna de las personas indicadas en el inciso anterior así lo solicite a través de un corredor de la Bolsa, previa impresión de los mismos por ésta.

Los Títulos serán firmados por el presidente del directorio y el Gerente General de la Bolsa, o por las personas que hagan sus veces.



BOLSA DE PRODUCTOS

La Bolsa entregará los referidos Títulos dentro del plazo máximo de cinco días hábiles bursátiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTICULO 19º: La Bolsa emitirá Títulos que representen cantidades de producto, que constituyan múltiplos del lote padrón del producto agropecuario respectivo, según dicho lote padrón haya sido definido por el directorio de la Bolsa mediante Circular.

ARTICULO 20º: La Bolsa creará y mantendrá un Registro de Tenedores de Títulos sobre Certificados que emita, el cual podrá ser llevado por medios electrónicos o computacionales que garanticen adecuadamente la integridad y fidelidad de la información que en ellos se encuentre.

En dicho Registro de Tenedores se inscribirán:

- a) Los primeros tenedores de los Títulos respectivos.
- b) Las transferencias sucesivas que puedan efectuarse sobre dicho Título ya sea a nombre de un Corredor, de un Inversionista Institucional, o bien a nombre de aquellas personas o entidades que autorice expresamente la Bolsa mediante Circular.
- c) Aquellas transferencias que deban efectuarse en el Registro de Tenedores de conformidad a la ley o en virtud de una resolución judicial.

ARTICULO 21º: La Bolsa registrará por cada Título emitido, a lo menos la siguiente información:

a) Información General

- Nº del Título
- Nº del Certificado(s) de Depósito Subyacente
- Nº del Vale(s) de Prenda Subyacente
- Fecha de Emisión del Título
- Fecha de Vencimiento del Título
- Último día de Transacción en Bolsa
- Fecha de Cancelación en Bolsa
- Nombre o Razón Social del Depositante
- RUT Depositante
- Domicilio Depositante
- Corredor Depositante
- Producto Subyacente
- Cantidad



BOLSA DE PRODUCTOS

- Unidad de Medida
- Tipo de Emisión
- Estado del Título

b) Transferencias del Título en Bolsa

- Fecha de Transacción del Título en Bolsa
- Corredor Vendedor
- Corredor Comprador

c) Traspaso del Título fuera de Bolsa (1)

- Fecha del Traspaso
- Nombre o Razón Social, RUT y Domicilio del vendedor
- Nombre o Razón Social, RUT y Domicilio del comprador

d) Retiro Físico del Título

- Nombre o Razón Social del legítimo tenedor que solicita el retiro
- RUT del tenedor
- Domicilio del tenedor
- Fecha del Retiro

También se anotarán en este registro, los gravámenes y derechos reales distintos al dominio que sean notificados judicialmente a la Bolsa, de conformidad al artículo 21° de la Ley y que afecten al Título respectivo.

(1) Sólo para transferencias que requieran la inscripción del Título a nombre de un tenedor distinto a un Corredor de la Bolsa.

ARTICULO 22°: La transferencia de los Títulos se efectuará de conformidad a las normas establecidas al efecto en el Reglamento General de la Bolsa

CAPITULO 2: MOVIMIENTOS Y SALDOS DE TITULOS POR TENEDOR

ARTICULO 23°: En el Registro de Tenedores de Títulos, la Bolsa llevará centralizadamente en cuentas, los movimientos y saldos de Títulos por cada tenedor.

Las cuentas de los tenedores serán abonadas en función de los siguientes movimientos:



BOLSA DE PRODUCTOS

- a) Ingresos por la emisión de nuevos Títulos.
- b) Compras de Títulos en circulación.
- c) Transferencias de Títulos en circulación.

Por su parte, las cuentas de los tenedores serán debitadas en los siguientes casos:

- a) Ventas de Títulos en circulación.
- b) Transferencias de Títulos en circulación.
- c) Egresos por el vencimiento de Títulos.
- d) Cancelación de Títulos por retiro de Certificados subyacentes.

CAPITULO 3: MOVIMIENTOS Y SALDOS DE TITULOS POR CLIENTES

ARTICULO 24º: Los Corredores llevarán un registro de custodia, en el cual se anotarán individualmente en cuentas los movimientos y saldos de Títulos de sus clientes, indicando su nombre o razón social, RUT y domicilio.

Las cuentas de los clientes serán abonadas en función de los siguientes movimientos y en la oportunidad que en cada caso se indica:

- a) Ingreso por la emisión de nuevos Títulos, una vez que la Bolsa haya confirmado al Corredor la efectividad de dicho ingreso, mediante la correspondiente anotación en el Registro de Tenedores de Títulos.
- b) Compras efectuadas por el Corredor a nombre del cliente en la Bolsa, una vez que ésta haya confirmado al Corredor comprador que la transacción respectiva se ha completado satisfactoriamente, mediante la correspondiente anotación en el Registro de Tenedores de Títulos.

Por su parte, las cuentas de los clientes serán debitadas en los siguientes casos y en la oportunidad que se indica:

- a) Egresos por retiro voluntario de Títulos, una vez que los respectivos Certificados sean entregados por el Corredor al titular de los mismos.



BOLSA DE PRODUCTOS

- b) Ventas efectuadas en la Bolsa, una vez que esta última haya confirmado al Corredor vendedor que la transacción respectiva se ha completado satisfactoriamente, mediante la respectiva anotación en el Registro de Tenedores de Títulos.
- c) Egresos por el vencimiento de Títulos.

ARTICULO 25°: Los Corredores que reciban de sus Clientes Títulos en garantía de operaciones, deberán mantener un registro por Cliente, en el que se anotarán a lo menos las siguientes materias:

- a) Identificación del Cliente que ingresa los Títulos (nombre, RUT, domicilio y representante legal en su caso).
- b) Identificación del dueño de los Títulos (nombre, RUT, domicilio y representante legal en su caso).
- c) Individualización de los Títulos, con referencia al padrón inscrito en la SVS.
- d) Cantidad del Producto representada en los Títulos.
- e) Fecha de ingreso.
- f) Fecha de egreso.

TITULO IV: DEL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS OPERACIONES SOBRE TITULOS

ARTICULO 26°: La declaración, pago y recaudación del Impuesto al Valor Agregado, regulado en el D.L N° 825 de 1974, aplicable a las operaciones sobre los Productos y Títulos emitidos por la Bolsa, así como los requisitos y condiciones para que tales operaciones se consideren exentas de dicho tributo, se regirá por las normas de administración tributaria contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 19.220, y por la Circular N° 43 de fecha 31 de agosto de 2004 del Servicio de Impuestos Internos, o las que la reemplacen o modifiquen en el futuro.

ARTÍCULO 27°: La Bolsa mantendrá y entregará toda la información y antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en relación con el régimen de excepción tributaria establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.220.

TITULO V: OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 28°: Los Corredores que participen en la negociación de Títulos emitidos por la Bolsa, deberán mantener en sus oficinas principales, a disposición del público en general, a lo menos lo siguiente:



BOLSA DE PRODUCTOS

- a) Copia vigente del padrón inscrito de los Títulos que intermedien.
- b) Lista vigente de los Almacenes Generales de Depósito que han celebrado convenios con la Bolsa, a fin que ésta pueda emitir Títulos contra los certificados de aquéllas.
- c) Lista de las entidades certificadoras inscritas en el registro a que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 19.220.